



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

"Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 1918-2018"

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:**

**Reformar y adicionar diversos
artículos de la Ley de Extinción de
Dominio para el Estado de Nayarit.**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 5; 10, párrafo primero; 28, último párrafo; 48; y 63 párrafos primero y segundo; se adicionan los artículos 14, párrafo tercero y 18, párrafo cuarto, todos de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 5. Definición

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo 10. Procedencia de la extinción de dominio

Procede la extinción de dominio, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; trata de personas en los términos previstos en la Ley

General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; robo de vehículo, secuestro conforme lo dispone Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y enriquecimiento ilícito, en los casos en que se sustancien ante las autoridades de la entidad; respecto de los siguientes bienes:

I. a IV...

...

Artículo 14. Reglas de competencia

...

...

Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en una entidad federativa diversa, o en el extranjero, se utilizarán la vía de asistencia jurídica internacional, los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia. Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con entidades federativas e internacionales, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 18. Medidas cautelares

...

...

...

El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 28. Contestación de la demanda

...

I. a V. ...

Contra la acción de extinción de dominio no procede la reconvención, ni habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 48. Declaración individualizada de aplicación de bienes

Cuando se decrete la procedencia de la acción de extinción de dominio y hayan sido varios los bienes objeto del procedimiento, se deberá declarar individualmente su aplicación a favor del Estado o directamente a las personas afectadas con la comisión del delito, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Estado y ofendidos del delito si estos acreditaron la propiedad de los bienes dentro del procedimiento, en los términos de la presente ley y los ordenamientos aplicables.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación, serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, salvo los ya mencionados en el párrafo anterior de las personas que sean víctimas del delito y hayan acreditado su propiedad dentro del procedimiento.

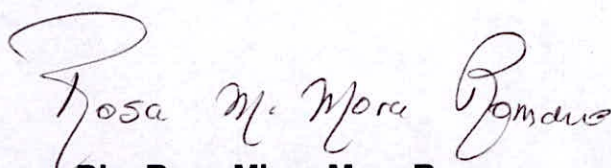
...

...

Artículo Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

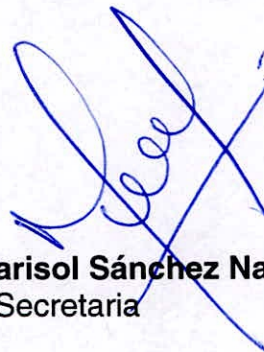
D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.



Dip. Rosa Mirna Mora Romano
Presidenta



Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco
Secretaria



Dip. Marisol Sánchez Navarro
Secretaria